



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0898/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de enero de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0898/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 19 de septiembre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 202728523000316, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Derivado de una solicitud de información en la cual amablemente la Secretaría de Finanzas me otorgó el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #16 de fecha 24 de enero del 2023 por un monto de \$6,879.83 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 3 de octubre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728523000316; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Responsable de la Unidad de Transparencia



En archivo adjunto las siguientes documentales:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/10302023, de 3 de octubre de 2023, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DA/0680/2023, de la Dirección de Administración de este Órgano Garante; con los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000316.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio número OGAIPO/DA/0680/2023, de 2 de octubre de 2023, signado por la Directora de Administración y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente

[...]

RESPUESTA:

Estimado solicitante, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio pongo a su disposición la siguiente liga: <https://drive.google.com/file/d/1wPHknRL6gyGk9hRWomcgwtToDMWd9Mv/view?usp=sharing> donde encontrará de manera electrónica la información comprobatoria que ampara la CLC #16 de fecha 23 de enero del 2023, por el monto de \$6,879.83 (Seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 83/100 m.n.)

Por lo antes expuesto, se hace entrega de la presente información en tiempo y forma a fin de no incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de octubre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me entregaron la información en datos abiertos, no pedí un link y el que me mandaron por su formato no es posible copiarlo

Cuarto. Prevención

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, la Ponencia actuante a fin de cumplir con los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión, **previno** a la parte recurrente para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, señalara lo siguiente:

1. Si tuvo acceso a los archivos adjuntos proporcionados por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Anexe el documento que si puede descargar.

3. Señale las razones o motivos de inconformidad derivados de las documentales referidas.

Lo anterior, **apercibida la parte recurrente** que, de no responder a la prevención en el término señalado, se **admitiría** el recurso de revisión **sólo por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible**, supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local.

Quinto. Admisión del recurso

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2023, la Comisionada instructora tuvo que la parte recurrente no dio contestación a la prevención de 18 de octubre de 2023, por lo que, en términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0898/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas o formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

No se presentaron alegatos ni manifestaciones por ninguna de las partes en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

Séptimo. Envío de información al recurrente

El 4 de enero de 2024, se registró en la PNT el envío de información a la persona solicitante, por parte del sujeto obligado. En este sentido se remitió un archivo en Word con el siguiente vínculo electrónico:

<https://drive.google.com/file/d/1wPHknRL6gyGk9hRW0mcgcwtToDMWd9Mv/view>

Octavo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 19 de septiembre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 3 de octubre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 12 de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información el soporte documental o documentación comprobatoria, que ampara la CLC 16 de fecha 24 de enero de 2023, por un monto de \$ 6,879.83.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la titular de la Dirección de Administración, proporcionó una dirección electrónica, en el cual refirió, se encontraba la información solicitada:

<https://drive.google.com/file/d/1wPHknRL6gyGk9hRWomcgcwTToDMWd9Mv/view?usp=sharing>

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión refiriendo que no pidió un link y el que mandaron por su formato no podía copiarlo.

Mediante auto de 18 de octubre de 2023, la Ponencia actuante, a fin de cumplir con los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión, previno a la parte recurrente a efecto de que precisara diferentes requerimientos descritos en resultando cuarto de la presente resolución.

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2023, y en vista que la parte recurrente no contestó a la prevención citada en el párrafo anterior, la Comisionada instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia local, por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado remitió el link proporcionado en la respuesta inicial en formatos abiertos. En el cual se encontró la siguiente información:

1. Copia de la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) de erogaciones presupuestarias para pago de gastos de operación del OGAIPO, de fecha 25 de enero de 2023, por un monto total de \$6,879.63.

CONCEPTO: RECUPERACIÓN DE FONDO ROTATORIO PAGO POR ADQUISICIÓN DE SELLOS OFICIALES PARA LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL OGAIPO Y POR LA COMPRA DE INSUMOS PARA LA REUNIÓN OFICIAL DE LA RED LOCAL DE SOCIALIZACIÓN 2023

DESTINATARIO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

NÚMERO DE CUENTA	CÓDIGO DE PRECATORIO	CÓDIGO DE CUENTA	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	FECHA REF.	PROVEEDOR	R.F.C.	IMPORTE	IMPORTE I.T.A.	IMPORTE NETO
53	1311	40501-1632010001-414388AA4A4230	SERVICIO POSTAL Y TELEGRÁFICO	AUT0100-909 447FA-699-9 CFFC3AF943	20/01/2023	SERVICIO POSTAL MEXICANO	SPM880820CF5	29.69	3.31	24.08 +
54	1312	40501-1632010001-414388AA4A4230	REUNIONES, CONGRESOS Y CONVENCIONES	28120-0000 05F-8762 F98343A899 A	24/01/2023	NUEVA WAL MART DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	NWM872324404	271.14	17.88	318.00 +
55	1313	40501-1632010001-414388AA4A4230	REUNIONES, CONGRESOS Y CONVENCIONES	CFED25F-76 0-488-4A5A5 E22286C476A	24/01/2023	NUEVA WAL MART DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	NWM872324404	2,725.41	436.09	2,289.32 +
56	1314	40501-1632010001-414388AA4A4230	REUNIONES, CONGRESOS Y CONVENCIONES	53KCFEE-00 87-9NA-9078 19087191752	24/01/2023	LA ORGANIZACION & ORGANIC COFFEE S.A. DE C.V.	OAG081021AY5	604.00	6.00	598.00 +
57	1345	40501-1632010001-414388AA4A4230	IMPRESOS Y PUBLICACIONES OFICIALES	D318550-26C D-418F-A71F 10234552254	24/01/2023	MARTHA ELBA VILA CUETO	VICM070428V39	2,221.00	385.16	1,575.50 +
								TOTAL PERCEPCIONES		6,879.63
								TOTAL RETENCIONES		0.00
								TOTAL CLC		6,879.63





2. Copia de la factura electrónica de pagos realizados a Servicio Postal Mexicano por el sujeto obligado, de fecha 20 de enero de 2023, por un monto de \$24.00.
3. Copia de la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del sujeto obligado, respecto a la factura señalada en el punto anterior.
4. Oficio signado por la Directora de Administración, dirigido al Jefe de Departamento de Recursos Financieros por el cual solicita se gestione el reembolso de la factura señalada en el punto 2, por concepto de envío de paquetería al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco Oaxaca.
5. Copia de la factura electrónica de pagos realizados a Nueva Walmart de Mexico por el sujeto obligado, de fecha 24 de enero de 2023, por un monto de \$318.00.
6. Copia de la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del sujeto obligado, respecto a la factura señalada en el punto anterior.
7. Formato de pedido respecto a la factura señalada en el punto 5.
8. Formato de entrada a almacén respecto a la factura señalada en el punto 5.
9. Formato de salida de almacén respecto a la factura señalada en el punto 5.
10. Copia de la factura electrónica de pagos realizados a Nueva Walmart de Mexico por el sujeto obligado, de fecha 24 de enero de 2023, por un monto de \$3,161.47.
11. Copia de la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del sujeto obligado, respecto a la factura señalada en el punto anterior.
12. Formato de pedido respecto a la factura señalada en el punto 10.
13. Formato de entrada a almacén respecto a la factura señalada en el punto 10.
14. Formato de salida de almacén respecto a la factura señalada en el punto 10.
15. Copia de la factura electrónica de pagos realizados a Martha Elba Vila Cueto por el sujeto obligado, de fecha 24 de enero de 2023, por un monto de \$2,576.36.
16. Copia de la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del sujeto obligado, respecto a la factura señalada en el punto anterior.
17. Oficio signado por el Subdirector administrativo, dirigido a la Directora de Administración por el cual solicita se tramite el pago de la factura señalada en el punto 15, por concepto de adquisición de sellos oficiales de la oficina del Comisionado de Protección de Datos Personales C. José Luis Echeverría Morales.
18. Oficio signado por el Subdirector administrativo, dirigido a la Directora de Administración por el cual da seguimiento a la solicitud de adquisición de sellos oficiales de la oficina del Comisionado de Protección de Datos Personales C. José Luis Echeverría Morales.
19. Oficio de la Oficina del Comisionado de Protección de Datos Personales C. José Luis Echeverría Morales, dirigido a la Directora de Administración por el cual da requiere la adquisición de sellos oficiales de su oficina.
20. Formato de pedido respecto a la factura señalada en el punto 15.
21. Formato de entrada a almacén respecto a la factura señalada en el punto 15.
22. Formato de salida de almacén respecto a la factura señalada en el punto 15.
23. Copia de la factura electrónica de pagos realizados a la Organización por el sujeto obligado, de fecha 24 de enero de 2023, por un monto de \$800.00.
24. Copia de la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del sujeto obligado, respecto a la factura señalada en el punto anterior.
25. Oficio signado por el jefe de Departamento de Servicios Materiales, dirigido a la Directora de Administración por el cual solicita se tramite el pago de la factura



señalada en el punto 23, con motivo de la realización de eventos denominados RED LOCAL DE SOCIALIZACIÓN DEL PLAN DAI Y PANEL ACCIONES INSTITUCIONALES EN TORNO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL.

26. Formato de pedido respecto a la factura señalada en el punto 23.
27. Formato de entrada a almacén respecto a la factura señalada en el punto 23.
28. Oficio signado por el Secretario Técnico, dirigido a la Directora de Administración, por el que solicita servicio de coffee break para 50 personas y tres arreglos florales de piso.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto o motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento proporcionó un link electrónico como respuesta, resultando el mismo inaccesible para la persona solicitante por remitirse en un documento PDF; durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, proporcionó el enlace electrónico en formatos abierto.

No se deja de señalar que el vínculo proporcionado desde la respuesta inicial a acceso a los mismos documentos. Sin perjuicio de lo anterior, al ser proporcionada en un formato PDF, implica que quien solicita la información tiene que transcribir la misma, lo que deja a la pericia de la parte recurrente en la transcripción constituyéndose así en una barrera de accesibilidad.

Conforme al artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

Por su parte el artículo 12, de la misma ley establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligado será accesible para cualquier persona, "para lo que deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles".

Así, en el artículo 13, se considera que en la entrega de información se debe garantizar que la misma sea entre otras accesible "y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona", buscando que tenga un lenguaje sencillo.

Finalmente, el artículo 22, del mismo ordenamiento señala que:

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se **propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se considera que los sujetos obligados en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben llevar a cabo las acciones,

esfuerzos y medios disponibles para garantizar que la información sea accesible a cualquier persona, evitando la generación de barreras como pudiera ser la dificultad de transcribir una liga electrónica, considerando que la misma se puede entregar en formatos abiertos al momento de dar respuesta en la PNT.

Por lo anterior, se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.



Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0898/2023/SICOM